



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** *No. 54 820 40 89 001 2020-00029-00*  
**PROCESO:** *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)*  
**DEMANDANTE:** *Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*  
**DEMANDADO:** *ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN O SUESCUN*

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a ordenar lo pertinente con ocasión al trámite subsiguiente que ha de corresponder a este asunto.

**ANTECEDENTES:**

Contestada la demanda en oportunidad por parte del mandatario judicial de la aquí demandada, misma a través de la cual, entre otros, se presentó oposición frente al dictamen pericial allegado con el escrito introductorio (fól. 144 y ss) y requerida la parte actora para que allegase la prueba de notificación que permitiese la contabilización de los términos, se tuvo finalmente a través de proveído del 04 de febrero del año que corre, como notificada aquella por conducta concluyente de todos los autos proferidos con antelación al del 06 de noviembre de 2020, calenda en la cual se le reconoció personería para actuar a su apoderado de confianza, incluyendo el admisorio.

Se ordenó así mismo, insertar al expediente los documentos allegados respecto a la comunicación de iniciación de obras en el predio "Villa rosa" lotes 3 y 4 junto a sus soportes y se le otorgó personería como nuevo mandatario judicial de la empresa demandante el Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ, advirtiéndose finalmente que una vez quedase ejecutoriado dicho auto, volvieron las diligencias a despacho para continuarse el trámite que habría de corresponder a este asunto. (fól. 252 a 254)

Habiéndose dejado la constancia secretarial respectiva en lo que hace relación al trámite de múltiples acciones de tutela e incidentes de desacato, es por lo que hasta este preciso momento se decide lo pertinente. (fól. 258)

**CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, en primer término y en atención a la oposición propuesta frente al dictamen pericial allegado con el escrito introductorio, que impetra el procurador judicial de la señora ERNESTINA MILLÁN DE RINCÓN, Dr. WILMERNEDY GUTIERREZ CRUZ, es del caso tenerse en cuenta, que si bien es cierto, apoya sus pedimentos en el Art. 228 del Código General del Proceso, no es menos evidente que no solicita de manera

expresa la comparecencia del perito a la audiencia respectiva, ni aporta otro dictamen y obviamente no realiza ninguna de las dos actuaciones, tal como lo prevé la norma en cita, implorando sí el señalamiento de fecha y hora para una inspección judicial sobre el bien objeto de esta Litis.

En este orden de ideas; a efecto de darle el curso que legalmente corresponde a este asunto, es por lo que habrá de señalarse fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que habla la norma en comento (Art. 228 del C.G.P.), decretándose de manera oficiosa el interrogatorio de a los peritos que suscriben el dictamen allegó la parte demandante, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ y arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, para que tanto este dispensador de justicia como las partes puedan interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su experticia; dejándose claro que la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes; así mismo, que las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente a los peritos en el orden establecido para el testimonio; debiendo advertírsele además al procurador judicial de la parte actora que si dichos profesionales no asisten a la audiencia, su dictamen no tendrá valor tal como lo pregonan el aparte final del inciso primero de la norma en cita; salvo que se excusen por una sola vez dentro de la oportunidad de ley, a las voces del inciso segundo de la preceptiva de la misma preceptiva.

Una vez realizado lo anterior, se decidirá lo concerniente al pedimento de la inspección judicial.

Así mismo, habrán de tenerse, en cuanto legalmente pudiesen tener valor y como pruebas documentales, las allegadas con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 228 del C.G.P., el día Doce (12) de Mayo de Dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., agéndese por secretaría de manera virtual.

**SEGUNDO:** Cítese a la misma a los peritos que suscriben el dictamen allegó la parte demandante, ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ y arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, para que tanto este dispensador de justicia como las partes puedan interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su experticia; dejándose claro que la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes; así mismo, que

las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente a los peritos en el orden establecido para el testimonio; debiendo advertírsele además al procurador judicial de la parte actora que si dichos profesionales no asisten a la audiencia, su dictamen no tendrá valor tal como lo pregona el aparte final del inciso primero de la norma en cita; salvo que se excusen por una sola vez dentro de la oportunidad de ley, a las voces del inciso segundo de la preceptiva de la misma preceptiva.

**TERCERO:** Evacuado el anterior estadio procedimental, se decidirá lo concerniente al pedimento de la inspección judicial, impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada.

**CUARTO:** En cuanto puedan valer legalmente, ténganse como pruebas documentales, las allegadas con la contestación de la demanda y que soportan, entre otras, la oposición al referido dictamen pericial.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9370ecbecb7c76dac3f3a0fe8335cd3a6273388d6388a77f8c600fb76ee23d7**

Documento generado en 26/04/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**